

TÓPICOS DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

C.P.C. GUSTAVO ZAVALA AGUILAR
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Florentino Bautista Hernández
PRESIDENTE

C.P.C. Diamantina Perales Flores
VICEPRESIDENTA GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Mario Enrique Morales López
VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. Mario Jorge Ríos Peñaranda
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

**LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL.**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo
Arellano Godínez, Ricardo
Argüello García, Francisco
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Valero, Javier
Díaz Guzmán, Eduardo
Erreguerena Albaitero, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Boeta, Alfredo
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis
Gómez Espiñeira, Antonio C.
Hernández Cota, José Paul
Juárez Álvarez, Salvador
Lomelín Martínez, Arturo

Manzano García, Ernesto †
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Mendoza Soto, Marco Antonio
Moguel Gloria, Francisco Javier
Navarro Becerra, Raúl
Ortiz Molina, Óscar
Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Pérez Sánchez, Armando
Navarro Becerra, Raúl
Puga Vértiz, Pablo
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sáinz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Uribe Guerrero, Edson
Villalobos González, Héctor
Wilson Loaiza, Francisco Miguel
Puga Vértiz, Pablo
Zavala Aguilar, Gustavo

TÓPICOS DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

C.P.C. GUSTAVO ZAVALA AGUILAR
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Hace apenas algunas semanas que se presentó la declaración anual de las personas físicas, lo cual, regularmente, suele ser unas semanas antes de la fecha límite que, mediante cursos y lecturas hacemos una actualización de los conocimientos que sobre los ingresos de las Personas Físicas (en lo sucesivo P.F.) tenemos.

Sin embargo, tal desempolvada debe ser constante, pues los ingresos de las P.F. se obtienen de momento a momento y es en tales circunstancias que los contribuyentes o clientes, o como queramos llamarles, o incluso nosotros mismos debemos tener presente algunos aspectos exigüos que minimicen o eliminen en el mejor de los casos conflictos fiscales que conlleven la determinación de créditos fiscales en el mejor de los casos o problemas penales en casos más delicados por no considerar: “la correcta, completa y oportuna acumulación y declaración de los ingresos de personas físicas”.

Sé que tal vez algunos puedan opinar que tales disquisiciones del tema resulten inoportunas por la época, sin embargo, como se precisó en el proemio del presente opúsculo los ingresos no se obtienen solo en abril de cada año que es cuando se declaran, sino momento a momento y, por tanto, se deben tener presentes algunas contemplaciones. Además, es menester aclarar que solo se comentarán algunos aspectos que el autor del presente consideró relevantes; sin embargo, sería no solo soberbio, sino absurdo pretender abarcar todos los tópicos relevantes de los ingresos de las P.F.

Hechas pues, las anteriores precisiones, comenzamos. A lo largo de un ejercicio fiscal las P.F. perciben diversos ingresos que para entender mejor la naturaleza y particularidades de tales ingresos los esquematizamos y dividimos de la siguiente manera:

	Ingresos totales
(-)	Ingresos no propios
	<hr/>
(=)	Ingresos propios
(-)	Ingresos no objeto de ley
(=)	Ingresos objeto de ley
	<hr/>
(-)	Ingresos gravados de años anteriores
(=)	Ingresos gravables
(-)	Ingresos exentos
	<hr/>
(=)	Ingresos gravados
(-)	Ingresos no acumulables
	<hr/>
(=)	Ingresos acumulables

INGRESOS TOTALES

Como se puede apreciar, los denominamos ingresos totales, cuando en estricto sentido habrá ingresos que no son del propio contribuyente, siendo aquí cuando la distinción entre ingreso y entrada tal vez fuera apropiada, no obstante, la acepción entrada presupone a fin de cuentas un ingreso y, por otra parte, la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) por ficción legal convierte en ingreso aquella diferencia entre lo erogado en exceso respecto de los ingresos declarados. Para tales efectos, considera erogación:¹

- Los gastos.
- Las adquisiciones de bienes.
- Los depósitos en:
 - Cuentas bancarias.
 - Inversiones financieras.
 - Tarjetas de crédito.

¹ En términos de lo establecido por el artículo 91, 2º párrafo de la LISR.

Al respecto de los depósitos, es trascendental señalar que en el pasado existió la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE), la cual gravaba los depósitos en efectivo en cuentas bancarias cuando los depósitos rebasaban los \$15,000.00.

Y para decirlo de manera coloquial, la inyección pasó de ser intramuscular a vía oral, esto es, ya no se siente, pero aún subsisten sus efectos, pues las instituciones del sistema financiero tienen la obligación mensual o anual según lo elijan de informar lo que la LIDE hacía.²

Por tanto, la importancia de tener claros los diferentes tipos de ingresos y sus particularidades reside en documentar³ o soportar⁴ adecuadamente y en su caso informar - declarar- correctamente los conceptos que procedan.

INGRESOS NO PROPIOS

Así es que, a los ingresos totales debemos restar los ingresos que, si bien pueden entrar en mi esfera patrimonial, no constituyen mi patrimonio, y aquí se precisa la anterior expresión, que entren en mi esfera patrimonial no quiere decir que sean mi patrimonio, pero sí que puedan contribuir a la conformación este, por ejemplo, un crédito hipotecario para adquirir un inmueble.

Ejemplos de ingresos no propios son los percibidos por virtud de un mandato, de un préstamo o por comisión mercantil (que es a fin de cuentas un mandato mercantil) cuando recibo además de mi ingreso por comisión la correspondiente al comitente.

Es en este apartado donde cobra particular relevancia declarar un ingreso que junto con otros dos tienen especial importancia, tal ingreso son los préstamos que, junto con los donativos y los premios, cuando individual o en conjunto exceden de \$600,000.00 deben ser declarados –informados- so pena de generar efectos de acumulación.⁵

Los préstamos no declarados en tiempo y forma son tan delicados por las siguientes razones:

- De no ser declarados, por presunción legal *iuris et de iure*⁶ se vuelven por ficción legal ingresos.

² De conformidad a lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la LISR, 94 y 95 de su reglamento, así como la regla 3.5.12. de la resolución miscelánea fiscal para 2019.

³ Como el caso de un préstamo con un contrato de mutuo o de préstamo mercantil.

⁴ Como el caso de una exención, demostrar que se cumple la hipótesis normativa.

⁵ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 90, 2º párrafo y 91, 5º párrafo de la LISR.

⁶ Esto es, que no admite prueba en contrario en contraposición a la *iuris tantum* que si la admite. Antaño en el artículo 107 último párrafo de la LISR que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 la presunción era *iuris tantum* (rezaba:

- La declaración debe ser en tiempo y forma, pues para el caso no aplica el principio de espontaneidad del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, pues tal principio solo es relativo a multas por obligaciones extemporáneas; no así para recategorización de conceptos por ficción legal.⁷

INGRESOS PROPIOS

Una vez que le quito a los ingresos totales, los ingresos que no me pertenecen quedan los ingresos propios, los cuales conforman mi patrimonio. Esto es así porque si bien no existe un concepto de Ingreso en la LISR, la Doctrina y con ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como ingreso “cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona”, sin que por ello implique que al ser ingreso deba necesariamente pagar impuestos por ello.⁸

INGRESOS NO OBJETO DE LEY

Hecho lo anterior, eliminamos los ingresos que no son objeto de la Ley. Los cuales antes partían de la premisa de la “Excepción tácita por omisión” sustentada en la tesis que llevaba por rubro:

RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR CUÁLES SON LOS “INGRESOS DISTINTOS” OBJETO DEL GRAVAMEN, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).⁹

Sin embargo, la anterior tesis y premisa cambió por la “Excepción expresa por exclusión”, cuando surgió la Jurisprudencia que tiene por rubro:

RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN “INGRESOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES”,

“se presume, salvo prueba en contrario”, situación que desde 2008 cambió a *iuris et de iure* (cambió a: “se considerarán”).

⁷ Tal conclusión se infiere de la lectura a la tesis que lleva por rubro: RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 11 de marzo de 2016, con número de tesis 1a. LV/2016 (10a.), amén de casos similares resueltos por los tribunales con tales consideraciones.

⁸ Concepto visible en la tesis que lleva por rubro: Renta, qué debe entenderse por “ingreso” para efectos del Título II de la Ley del Impuesto relativo. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV de enero de 2007, página 483.

⁹ Tesis aislada de la Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, abril de 2002, página: 1332. Que derivaba a su vez de la Jurisprudencia 50 que lleva por rubro: “Impuestos. Elementos esenciales de los, deben estar consignados expresamente en la Ley”. Siendo por demás ilustrativo la monografía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: “Inconstitucionalidad del Artículo 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”, de 1999 y que versa sobre el origen de la premisa, de fecha 20 de enero de 1998.

SIN MENCIONAR CUÁLES SON ÉSTOS, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).¹⁰

De este modo, los ingresos no objeto de ley, se encuentran expresamente señalados en la ley, de manera general en el Artículo 90 de la LISR,¹¹ y de manera particular en el diverso articulado de la ley según el concepto cédular de tributación.¹²

INGRESOS OBJETO DE LEY

Hecha la sustracción anterior, nos resultarán los ingresos que serán objeto de la ley los cuales deberemos encuadrar en los nueve capítulos de tributación que para los 10 conceptos de ingresos maneja la LISR.

INGRESOS GRAVADOS DE AÑOS ANTERIORES

Los ingresos al ser objeto de la ley ya son motivo de consideración tributaria, y si bien la regla general de los ingresos de las personas físicas es que los ingresos son a flujo de efectivo,¹³ lo cierto es que no todas las personas físicas acumulan a flujo de efectivo como lo señala el propio primer párrafo del artículo 90 de la ley referida.

Por tal razón es que se debe disminuir a los ingresos objeto de ley los que ya fueron gravados en años anteriores. Tal es el caso de los ingresos por enajenación de bienes del capítulo IV del título IV a comento, por citar un caso.

INGRESOS GRAVABLES

El resultado de lo anterior serán los ingresos gravables, los cuales debemos considerar que pagarán impuestos, a menos que tengan algún privilegio o franquicia y en tal caso debemos restarle los:

INGRESOS EXENTOS

Que de acuerdo con la Jurisprudencia 27/93 que tiene por rubro “Impuestos, Causantes de, y Causantes Exentos, Concepto”, son ingresos en principio gravados, pero que, por

¹⁰ Con el número de Registro 166086, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, de octubre de 2009, Página: 98. Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 146/2009.

¹¹ Específicamente en los párrafos 1º, 4º y 5º.

¹² Como el caso del artículo 94, último párrafo de la LISR para los Sueldos, Salarios y conceptos asimilados.

¹³ En parte causada por el artículo 27 fracción VIII de la LISR que señala que para deducir pagos a personas físicas sin distinguir régimen de tributación estos serán deducibles hasta que estén efectivamente erogados. Ello por una errónea apreciación de simetría fiscal.

determinadas circunstancias objetivas o subjetivas, principalmente, se ven exceptuados de manera total o parcial, generalmente, del pago del impuesto. Tales ingresos los vemos enumerados como regla general en el artículo 93 de la LISR y de manera excepcional en el artículo 74 de la citada ley.

Ya en el apartado de los ingresos no propios se hizo una breve mención a los donativos, los cuales según el artículo 93 en su fracción XXIII gozan de exención total (incisos a y b) y parcial (inciso c), pero tal franquicia solo será válida si es declarado el donativo cuando individual o conjuntamente con los premios y los préstamos excede de \$600,000.00, pues en caso contrario perderá la exención en los términos ya apuntados en el apartado ya señalado de los ingresos no propios.

Adicionalmente a lo anterior, se deben considerar del artículo 93 otros tres ingresos más, a saber:

- Viáticos (fracción XVII).
- Enajenación de la Casa Habitación del Contribuyente (fracción XIX, inciso a).
- Herencias y¹⁴ Legados (fracción XXII).

La obligación de declarar estos ingresos deriva de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 93 en relación con el artículo 150 tercer párrafo de la LISR. Sin embargo, en una desafortunada redacción del último artículo citado, pareciera que la obligación se derivará cuando los últimos tres ingresos mencionados individual o conjuntamente rebasaran el monto de \$500,000.00. Pero ello no es así, pues textualmente se expresa:

[...]

Los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquellos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquellos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de esta.

El umbral es muy amplio y confuso, pues en principio, sumó al monto los premios, cuando estos ya tienen otra consideración especial, evidentemente con efectos muy diferentes. Y por otra parte citó ingresos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto como el caso de Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura (Agapes) y por los que se pagó impuesto definitivo como el caso del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), cuando ellos por sí mismos, rebasan el monto de obligación a informar.

¹⁴ A propósito, se señaló la conjunción copulativa “y” en contraposición a la disyuntiva “o” pues se considera que no es una u otra sino las dos según el caso.

En primer lugar, es preciso señalar que, a diferencia de los préstamos, donativos y premios ya señalados con anterioridad, el efecto de ficción legal que los prestamos tienen, o de perder la exención como los donativos tienen, o de volver acumulable lo que era definitivo como los premios, que en un momento más explicaremos; los viáticos, venta de casa habitación del contribuyente y herencias o legados van aparejados con la presentación de la declaración anual, es decir, gozan del principio de espontaneidad.

En segundo lugar, si no son declarados y la omisión es descubierta por las autoridades fiscales, entonces si pierden la exención que gozaban.

En tercer y último lugar, prácticamente solo para efectos de sumar los tres ingresos que nos ocupan, se consideran los premios, pero sin consecuencias de estos últimos en este apartado, y sin ignorar que los \$500,000.00 no es una suma solo de los viáticos, venta de casa habitación del contribuyente, herencias o legados y premios, sino de todos los ingresos del contribuyente bajo el principio de derecho que dicta: “La norma especial prevalece sobre la general”, misma que acoge el Código Civil Federal en su artículo 11 estatuye: “las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a ningún caso que no esté expresamente especificado en estas leyes”. De esta manera, se considera que el caso del RIF y de los AGAPES no se toman en cuenta para la suma anterior por contar con reglas particulares.

INGRESOS GRAVADOS

Una vez que se han disminuido los ingresos exentos quedan, por tanto, los ingresos que son gravados, los cuales ya son motivo de pago de impuestos, pero desde dos perspectivas, como aparece en los dos incisos siguientes.

INGRESOS NO ACUMULABLES

Estos son de dos tipos:

- **Por mecánica de Ley.** Que son los que se determinan porqué así lo determinó la mecánica de la Ley para calcular el impuesto, como el caso de los ingresos por indemnizaciones laborales o los ingresos por enajenación de bienes inmuebles.
- **Por impuesto definitivo.** Que son los que pagan un impuesto definitivo y cuyos ingresos al igual que los anteriores ya no se acumulan a los demás, como el caso de los Ingresos del RIF o los Ingresos por Premios.

La característica que tienen los ingresos no acumulables es que pagan conforme a una tasa (como regla general, pues el RIF tiene supuestos de excepción), ya sea que este previamente determinada, como el caso de los ingresos no acumulables por impuesto definitivo, o que sea una tasa ponderada como los ingresos no acumulables por mecánica de Ley.

Y en este apartado se deben tener presentes los ingresos por premios, los cuales se deben declarar bajo dos consideraciones:

Si en conjunto con los ingresos por préstamos y donativos o de manera individual rebasan los \$600,000.00 deberán informarse en tiempo y forma pues de no ser así perderán su naturaleza de no acumulables, volviéndose acumulables y el impuesto definitivo del 1% se volverá provisional.

Si en conjunto con la totalidad de los ingresos o de manera individual rebasan los \$500,000.00, caso en el cual se deberán informar en la declaración anual que al efecto se presente, bajo pena de que de no ser declarados el contribuyente incurriría en la infracción del artículo 81 fracción I o II, según el caso, del Código Fiscal de la Federación, y se haría acreedor a la sanción correspondiente del artículo 82 fracciones I o II del citado Código.

INGRESOS ACUMULABLES

Hechas todas las valoraciones anteriores llegamos por fin a los ingresos acumulables, que son aquellos a los que se les aplicará la tarifa del Impuesto Sobre la Renta establecida en el artículo 152 de la Ley referida.

Por tanto, existen seis ingresos a considerar para informar en la declaración anual:

- Prestamos.
- Donativos.
- Premios.
- Viáticos.
- Enajenación de casa habitación del contribuyente.
- Herencias y legados.

Todos los anteriores con las consideraciones que ya fueron expuestas en el desarrollo del presente opúsculo.